BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, jueves 14 de agosto de 1975

NUMERO 23.219

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

CONCESION Nº 908

SUMARIO

Sumario Numérico:

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la disposición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Defensa.

Reasume su titular.

DECRETO
Nº 2.124

Bs. As., 8|8|75

ENCONTRANDOSE de regreso en el país el señor Ministro de Defensa,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Queda en posesión del Ministerio de Defensa, su titular doctor don Jorge Ernesto Garrido.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio J. Benítez.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Secretario de Estado de Comercio.

DECRETO
Nº 2.113

Bs. As., 8|8|75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Estado de Comercio al señor Contador D. Juan Carlos Benítez (Matrícula Individual Nº 7.916.303).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Bonnani

ORGANISMOS DEL ESTADO

Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

Derógase el decreto 1347|73.

DECRETO
Nº 2.120

Bs. As., 8|8|75

VISTO el expediente Nº 361.614|75 del registro de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos dependiente del Ministerio de Bienestar Social, mediante el cual el citado organismo solicita incluir al personal del Servicio Casinos en las prescripciones del Decreto Ley 6666 del 17 de junio de 1957, por el que se aprobó el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el citado personal regido por el Estatuto dado por el Decreto Nº 7334 del 29 de junio de 1960, quedó automáticamente amparado por el similar aprobado por el Decreto Ley 20.172 del 22 de febrero de 1973, en virtud de lo establecido en el artículo 5º del mismo;

Que posteriormente fue dictado el Decreto Nº 255 del 14 de junio de 1973, mediante el cual se derogaba el decreto ley 20.172 del 22 de febrero de 1973 y se estableció que a partir de la fecha del mismo el personal Civil de la Administración Pública Nacional pasaba a ser amparado por el Estatuto dado por el decreto Nº 6666 del 17 de junio de 1957;

Que la repartición del ramo gestionó el dictado del decreto Nº 1347 del 20 de setiembre de 1973, por el que se estableció que el personal de casinos volvía a regirse por el estatuto aprobado por el decreto Nº 7334 del 29 de junio de 1960;

Que en virtud de existir diferencias entre las dos normas y siendo amparado el personal de la Administración Central por el Estatuto dado por el decreto ley 6666|57 y el de casinos por el similar aprobado por el decreto nº 7.334|60, se produce un tratamiento desigual en situaciones similares, todo ello con el agravante de que las dos plantas están sujetas a las previsiones del mismo Escalafón (decreto nº 1.428 del 22 de febrero de 1973) y por el mismo régimen de licencias (decreto nº 1.429 del 22 de febrero de 1973).

Por ello, teniendo en cuenta la opinión del organismo peticionante de que el Estatuto dado por decreto ley 6666|57 se ajusta a las necesidades laborales referidas a los empleados de los casinos y a fin de que ese plantel no quede marginado de las modificaciones estatutarias laborales,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el decreto nº 1347 del 20 de setiembre de 1973 por el que se incluyó al personal del Servicio Casinos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos en el Estatuto dado por el decreto nº 7.334 del 29 de junio de 1960.

Art. 2º — A partir de la fecha del presente, el citado personal pasará a ser regido por las disposiciones del Estatuto aprobado por el decreto ley nº 6.666 del 17 de junio de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Rodolfo Alberto Roballos.

EMERGENCIAS SOCIALES

Delegación de una facultad.

DECRETO
Nº 2.121

Bs. As., 8|8|75

VISTO el Decreto nº 1.802 de fecha 9 de diciembre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el tope fijado por el artículo 1º del citado acto de Gobierno para delegar en el Coordinador de Area de Asistencia Social, la facultad de otorgar ayudas de urgencia en efectivo o en especies;

Que dicha medida propende a agilizar la gestión de esas contribuciones con el objeto de acordarles la necesaria fluidez en mérito a los estados de verdadera necesidad que debe asistirlas.

Por ello y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al señor Ministro de Bienestar Social a delegar en el señor Secretario de Estado de Coordinación y Promoción Social, el otorgamiento de ayudas en efectivo destinadas en la Resolución Ministerial nº 320 de fecha 20 de julio de 1973 y aquéllas que requieran los estados individuales carenciados, fehacientemente verificados, sean en efectivo o en especies y cuando uno de dichos beneficios supere el monto de Seiscientos Mil Pesos ($ 600.000.—).

Art. 2º — En los casos en que dicho monto no sea superado, el señor Ministro de Bienestar Social queda facultado para autorizar al titular de la Coordinación de Area de Asistencia Social o a quien lo subrogue legalmente, para resolver su otorgamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Rodolfo Alberto Roballos.

HIDROCARBUROS

Ajuste de un precio.

DECRETO
Nº 2.123

Bs. As., 8|8|75

VISTO las actuaciones del Expediente número 587.112|74, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 592|74 del 21 de agosto de 1974 se fijó el precio F.O.B. para un determinado tipo de petróleo para un determinado tipo de petróleo nacional comercializado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales con destino a la refinería de petróleo La Isaura S.A.

Que el precio de referencia resultaba de carácter preferencial en virtud de que las instalaciones de dicha refinería son exclusivamente de destilación directa, por carecer de instalaciones integradas.

Que para la determinación del precio fijado en el citado decreto no se tuvo en cuenta la incidencia de los mayores costos de insumos necesarios al tipo especial del proceso de que se trata.

Que como consecuencia de lo expresado precedentemente el resultado económico de las actividades de la empresa en el período 29 de marzo de 1974 al 31 de agosto de 1974 fue deficitario, tal como resulta de las constancias que obran en el Expediente número 587.112|74.

Que por ello corresponde proceder al reajuste del precio fijado en el Decreto Nº 592|74 teniendo en cuenta las razones expuestas, a fin de que la refinería de petróleo La Isaura S. A. obtenga un margen de rentabilidad considerado razonable para el tipo de actividad que desarrolla.

Que por el mismo motivo el precio que se fija por el presente decreto reemplazará al fijado por el Decreto Nº 592|74, comenzando a regir a partir de la misma fecha fijada para este último.

Que asimismo resultando la refinería de petróleo La Isaura Sociedad Anónima acreedora por la diferencia entre el precio de venta establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 975|74 y el que se fije en el artículo 1º del presente decreto, corresponde reconocérsele dicha diferencia de fecha 28 de marzo de 1974.

Por ello y atento a lo propuesto por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Estabiécese con efecto al 29 de marzo de 1974 para el petróleo tipo Cuenca Neuquina API 31-31,9 lugar de embarque línea Challaco y Medanito Puerto Rosales al precio F.O.B. de trescientos sesenta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos ($ 369,85) por metro cúbico por las ventas de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a la Refinería de Petróleo La Isaura S. A. Si el petróleo entregado fuera de otra procedencia su precio será proporcional al establecido precedentemente y al fijado por el Decreto Nº 975 de fecha 28 de marzo de 1974 para cada tipo de petróleo.

Art. 2º — El precio F.O.B. determinado en el artículo anterior, regirá exclusivamente para el petróleo procesado en las instalaciones propias de la refinería de petróleo La Isaura Sociedad Anónima.

Art. 3º — Sin perjuicio de que Yacimientos Petrolíferos Fiscales retenga el gravamen a los combustibles contemplados en el Decreto Ley 17.597|67, reconócese de legítimo abono un crédito a favor de la refinería de petróleo La Isaura Sociedad Anónima por la diferencia entre el precio de venta establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 975|74 y el que resulta del artículo 1º del presente decreto, según liquidaciones a efectuarse.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Bonanni.

DELEGACIONES OFICIALES

Delegación Argentina a una reunión de Negociaciones Colectivas.

DECRETO
Nº 2.118

Bs. As., 8|8|75

VISTO las Resoluciones Nros. 339 (XIV) de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo y 325 del Comité Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, por las que se dispone proseguir las Negociaciones Colectivas previstas por los artículos 61 del Tratado de Montevideo y 3 y 4 del Protocolo de Caracas en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a partir del 4 de agosto de 1975, y

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de estas negociaciones se espera obtener resultados positivos para los intereses del país, así como para las otras Partes Contratantes.

Que resulta procedente designar la delegación que asistirá a la citada reunión.

Por todo ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la Delegación Argentina a la reunión de las Negociaciones Colectivas dispuestas por la Resolución Nº 339 (XIV) de la Conferencia de las Partes Contratantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio que tendrá lugar en la ciudad de Montevideo (Uruguay), a partir del 4 de agosto del corriente año, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante de la República ante el Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio D. Juan Pascual Martínez.

Art. 2º — Desígnase para integrar la delegación argentina por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al Consejero de Embajada D. Jerónimo Adolfo Arambarri y al señor D. Alfredo Juan Lata, Agrupamiento Administrativo - categoría 15, quien actuará como Secretario de la Delegación.

Art. 3º — Los demás integrantes de la delegación serán designados por el Ministerio de Economía, el cual procederá a dictar oportunamente el acto administrativo correspondiente.

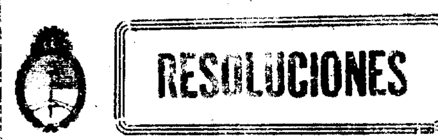
Art. 4º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se liquidarán las asignaciones correspondientes en concepto de viáticos, a los funcionarios designados por el artículo 2º del presente decreto, teniendo en cuenta que la misión tendrá una duración aproximada de Treinta (30) días, a partir del 4 de agosto de 1975, y se extenderán las órdenes de pasajes correspondientes para el Consejero de Embajada Arambarri y el señor Lata, Agrupamiento Administrativo - Categoría 15, en el trayecto Buenos Aires-Montevideo-Buenos Aires.

Art. 5º — Por el Ceremonial del Estado se entregarán los correspondientes pasaportes.

Art. 6º — Los gastos que origine el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el ejercicio 1975.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.
Pedro J. Bonanni.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

PETROQUIMICA

Se adoptan medidas para el suministro de nafta virgen a una empresa.

RESOLUCION
Nº 323

Bs. As., 7|8|75

VISTO el contrato suscripto entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Petroquímica General Mosconi S.A.C.I. el día 29 de diciembre de 1972 y,

CONSIDERANDO:

Que por dicho convenio Yacimientos Petrolíferos Fiscales se comprometió conforme al punto segundo "Programa de Provisión de Materia Prima" a entregar 891.000 m3. de nafta virgen por año a Petroquímica General Mosconi S.A.C.I.;

Que dicha entrega de acuerdo a lo estipulado deberá suministrarse por trimestre en una cantidad fijada entre las partes, con una tolerancia en más o menos del 5 o|o, compensable en el trimestre siguiente;

Que la materia prima a entregar, será la proveniente de la Destilería La Plata procesando fundamentalmente crudos de los Yacimientos de Comodoro Rivadavia, pero que asimismo se prevén las condiciones en que se cumplirá el convenio cuando el crudo provenga de otros yacimientos del país o de crudos importados;

Que igualmente se prevé en casos de procesamiento de crudos de importación las características que deberán reunir para posibilitar a Petroquímica General Mosconi S.A.C.I. el logro de mayores rendimientos con igual cantidad de materia prima;

Que es necesario dar cumplimiento a lo estipulado entre las partes a los efectos de una adecuada planificación en lo que hace a la elaboración y|o producción de ambas empresas, compatible con el programa Petroquímico Nacional;

Por ello y atento a lo aconsejado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos,

El Secretario de Energía
Resuelve:

Artículo 1º — Yacimientos Petrolíferos Fiscales adoptará en todo momento las medidas necesarias para asegurar el suministro de nafta virgen a Petroquímica General Mosconi S.A.C.I., en cumplimiento del plan de entregas convenido entre las partes.

Art. 2º — Yacimientos Petrolíferos Fiscales comunicará a Petroquímica General Mosconi, S.A.C.I., y a esta Secretaría de Estado las cantidades y especificaciones de materia prima entregadas durante el trimestre para su procesamiento petroquímico y el plan de acción para el siguiente trimestre, indicando procedencia de crudos a procesar.

Art. 3º — La Secretaría de Estado de Energía, por intermedio de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, recabará a Petroquímica General Mosconi, S.A.C.I., información sobre las cantidades de materia prima recibidas durante el último trimestre, los productos obtenidos por el procesamiento petroquímico en dicho lapso, así como las necesidades de materia prima que demande su plan de acción para el próximo trimestre

Art. 4º — Yacimientos Petrolíferos Fiscales comunicará con la mayor antelación posible a Petroquímica General Mosconi, S.A.C.I., y a la Secretaría de Estado de Energía cuando se requiera solventar la demanda petroquímica de naftas crudas con productos importados, indicando volúmenes, calidades y procedencia de los mismos, así como también fechas de embarques y arribo de cada partida. Al efecto indicará también el estado de la tramitación realizada a tal fin.

Art. 5º — Yacimientos Petrolíferos Fiscales convendrá con Petroquímica General Mosconi, S.A.C.I., una solución adecuada respecto de las instalaciones de almacenaje aptas para recibir por parte de ésta, partidas de mayores volúmenes cuando se trate de importaciones de naftas crudas efectuadas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales para solventar la demanda de Petroquímica General Mosconi, S.A.C.I.

Art 6º — Comuníquese, publíquese y archívese.

Revestido.

Ministerio de Economía

MERCADO DE CAMBIOS

Cambio destinado a satisfacer gastos de viaje al exterior.

RESOLUCION
Nº 31

Bs. As., 8|8|75

VISTO los Decretos Nº 3.952|71 y Nº 534|75 y la Resolución ME Nº 445|75, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ME Nº 30 de la fecha se ha procedido a actualizar los tipos de cotización de los mercados comercial y financiero de cambios;

Que por lo tanto, corresponde adecuar el tipo fijado para las ventas de cambio destinadas a satisfacer gastos de viaje al exterior;

Por ello,

El Ministro de Economía,
Resuelve:

Artículo 1º — Establécese en Sesenta Pesos ($ 60,00) por dólar estadounidense, o su equivalente en otras monedas, el tipo de cambio a que se refiere el artículo 1º de la Resolución ME Nº 445 del 14.4.75.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigor el día 11 de agosto de 1975.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bonnani.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Junta Nacional de Carnes.

Se toman recaudos para eliminar defraudaciones en detrimento del organismo.

RESOLUCION
Nº 286

Bs. As., 30|7|75

VISTO que se ha comprobado la existencia de numerosos casos en que los agentes de percepción retienen, sin depositar a la orden de este Organismo, contribuciones cuya percepción le compete a la Junta por imperio de la Ley 20.535 y por virtud de diversos decretos leyes.

Que la cuantía de las sumas retenidas sin depositar y las circunstancias particulares que concurren en algunas situaciones revela "prima facie" la comisión del delito de defraudación previsto y reprimido por el artículo 173, inc. 2º del Código Penal.

Que corresponde tomar las medidas encaminadas a corregir ese comportamiento que no sólo afecta al nivel de los ingresos con que cuenta este Organismo para el cumplimiento de sus funciones —en lo que se refiere a la contribución prevista en el artículo 15 de la Ley 20.535— sino que produce un efecto desmoralizador en los contribuyentes que cumplen correctamente con sus obligaciones fiscales.

Por ello, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 10, incisos c), d) y m) de la Ley 20.535,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — La Gerencia de Administración y Finanzas comunicará a Asesoría Letrada las situaciones en que, "prima facie", se advierta la comisión del delito de defraudación respecto de las contribuciones o impuestos cuya recaudación corresponde a este Organismo.

Art. 2º — Asesoría Letrada acordará trámite preferente a las actuaciones que le remita la Gerencia mencionada en orden a las situaciones a que se refiere el artículo anterior y elevará dichas actuaciones al señor Coordinador Ejecutivo General con la opinión legal sobre la procedencia o improcedencia de formular la denuncia penal correspondiente.

Art. 3º — El señor Coordinador Ejecutivo General devolverá las actuaciones impartiendo las instrucciones respectivas para que por intermedio de Asesoría Letrada o de los señores Procuradores Fiscales correspondientes, se formulen las denuncias ante la autoridad judicial competente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alberto P. Schilling.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Modifícase el tipo de cotización en los mercados comercial y financiero de cambios.

RESOLUCION
Nº 30

Bs. As., 8|8|75

VISTO los Decretos Nº 3.952|71 y Nº 534|75, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer condiciones que promuevan un adecuado desarrollo de las operaciones del comercio exterior.

Que ello concuerda con la decisión de mantener una política realista que asegure la colocación de nuestros saldos exportables y genere un flujo sostenido y creciente de ingresos.

Por ello,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase el tipo de cambio correspondiente al mercado comercial en Treinta y Tres con 50|100 pesos ($ 33,50) por dólar estadounidense, o su equivalente en otras monedas.

Art. 2º — El Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º del Decreto Nº 3952|71 establecerá, sin perjuicio de lo dispuesto por Resolución ME Nº 31 de la fecha, el tipo de cambio del mercado financiero en el nivel de Cuarenta y Dos con 50|100 pesos ($ 42,50) por dólar estadounidense, o su equivalente en otras monedas.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigor el día 11 de agosto de 1975.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

HIDROCARBUROS

Se exceptúa a un organismo de los alcances del decreto 632|74.

RESOLUCION
Nº 322

Bs. As., 7|8|75

VISTO lo requerido por la Dirección General de Fabricaciones Militares y

CONSIDERANDO:

Que si bien el Decreto Nº 632|74 expresa la finalidad de centralizar en Yacimientos Petrolíferos Fiscales la total comercialización de los derivados de petróleo, entre los que la Resolución SEE. Nº 152|75 menciona explícitamente a los solventes y aguarrases, es del caso tener en cuenta también que el texto del Artículo 1º de la Resolución SEE. Nº 320|74 menciona exclusivamente a Empresas Refinadoras Privadas, entre las que no corresponde contar a la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Que es por lo tanto acertado exponer que el espíritu del Decreto Nº 632|74 no ha sido el de alcanzar a Organismos Nacionales como el citado.

Que la Dirección General de Fabricaciones Militares ha manifestado que los combustibles que produce en sus instalaciones, los destinará exclusivamente al uso interno y específico de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Que ante esa manifestación, no resulta prudente modificar la actual operatividad y recursos de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Por ello, lo aconsejado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y lo dictaminado por la Dirección General de Legislación y Contrataciones Interjurisdiccionales,

El Secretario de Estado de Energía,
Resuelve:

1º — Considérase a la Dirección General de Fabricaciones Militares no comprendida en los alcances del Decreto Nº 632|74 y Resoluciones Complementarias, en lo que hace a la comercialización de solventes y aguarrases.

2º — La Dirección General de Fabricaciones Militares destinará los combustibles que produce en sus instalaciones exclusivamente al uso interno y específico de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

3º — Publíquese, comuníquese y archívese.

Revestido.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuestos Internos.

Instrumentos Fiscales para fraccionamiento de vinos.

RESOLUCION GENERAL
Nº 1.713

Bs. As., 8|8|75

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Vitivinicultura solicita que se suprima la exigencia del punto 3º de la Resolución General Nº 1661 (I) que obliga a los responsables a efectuar los cortes de instrumentos por lotes referidos a cada fraccionamiento y análisis.

Que, la identificación de los responsables está asegurada por la numeración de los instrumentos fiscales —Art. 10 in-fine— de la Reglamentación General de Impuestos Internos (Decreto Nº 621|74).

Que, en consecuencia y atento lo solicitado, procede modificar los artículos 38 y 46 de Normas Generales Complementarias de la Reglamentación de Impuestos Internos —Vinos, Sidras e Hidromeles— Resolución General Nº 1054, a fin de adecuar el registro de productos e instrumentos fiscales en los libros habilitados oficialmente y el proceso de devolución o reingreso según corresponda, cuando surjan sobrantes al término de los fraccionamientos.

Que, asimismo, es conveniente rever en el artículo 42 de las citadas normas el término fijado para la renovación de los stocks a efectos de adaptar los controles al nuevo régimen.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones.

El Director General de la Dirección General Impositiva,
Resuelve:

Artículo 1º — Los fraccionadores de vino que posean stocks de instrumentos fiscales conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de las Normas Generales Complementarias de la Reglamentación General de Impuestos Internos (Resolución General Nº 1054 I. I.), deberán mantener sus existencias de instrumentos numerados, (estén o no cortados) separados en lotes que correspondan a cada una de las entregas recibidas de las dependencias expendedoras y serán utilizados por orden de recepción, hasta agotar cada partida.

Art. 2º — Los responsables aludidos en el artículo 1º cubrirán el formulario número 5493|C o D declarando —por análisis— los números inicial y final del lote de instrumentos fiscales en stock, al que pertenezcan los instrumentos que se utilizarán en la operación.

De no alcanzar los instrumentos fiscales correspondientes a la partida que se está utilizando, se completará la cantidad necesaria con los instrumentos fiscales de la entrega siguiente, debiéndose consignar, en tal caso, los números inicial y final de cada uno de los lotes.

Art. 3º — Los fraccionadores que no posean stock de instrumentos fiscales, cubrirán el formulario Nº 5493|B o E, debiendo completar, por análisis, los datos referentes a la numeración de los instrumentos de control en oportunidad que le sean entregados. Por tratarse de instrumentos numerados no deberá consignarse en los mismos, el número de fraccionamiento asignado.

Art. 4º — Cada solicitud de fraccionamiento no podrá exceder de dos (2) análisis.

Art. 5º — Modifícanse los artículos 38, 42 y 46 de las Normas mencionadas en el artículo 1º de la presente Resolución, de la siguiente forma

38. — Fraccionadores de vino, libros oficiales. — Los fraccionadores de vinos llevarán libros oficializados en los que consignarán:

a) Movimiento de vinos
Entrada y Salida de productos por análisis. Saldos.

b) Movimiento de instrumentos fiscales
Unicamente lo llevarán los fraccionadores que gocen de la franquicia de retirar los instrumentos para atender las operaciones de un bimestre.

Los libros u hojas movibles, foliados correlativamente, deberán ser oficializados por las dependencias competentes y sus anotaciones registradas en la forma que establece el artículo 21 de las Normas Generales Complementarias de la Reglamentación General de Impuestos Internos.

El movimiento diario de los fraccionadores de vinos autorizados y el de los instrumentos fiscales utilizados en ellos, se detallarán separados por análisis, al dorso del respectivo formulario de fraccionamiento que forma parte integrante de la contabilidad oficial del inscripto.

En el libro mencionado en el inc. b) las registraciones se harán por tipo de instrumento fiscal, no debiendo asentarse en una misma cuenta operaciones sobre instrumentos para capacidades distintas.

42. — Franquicia para poseer stock de instrumentos fiscales. — Los fraccionadores que efectúen operaciones por un volumen no menor de 150.000 litros mensuales y carezcan de antecedentes desfavorables, podrán retirar los instrumentos necesarios para atender las operaciones de un bimestre.

Quienes se acojan a esta franquicia están obligados a comunicar con 24 horas de antelación en el formulario especial respectivo la iniciación de cada una de sus operaciones que en todos los casos deberá concordar con la solicitud formulada ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura y los instrumentos fiscales sólo serán descargados del stock en la cantidad necesaria, una vez autorizado el fraccionamiento.

46. — Terminación de las operaciones. — En caso de existir sobrantes de instrumentos fiscales al término de la operación de fraccionamiento, deberá procederse de la siguiente manera:

a) Los inscriptos que gozan de la franquicia del artículo 42, al finalizar la operación reingresarán de inmediato los mismos al stock, efectuando las pertinentes registraciones en el libro respectivo Cuando se trate de instrumentos numerados, los reingresos se registrarán indicando solamente la cantidad y en observaciones, el fraccionamiento a que corresponden. Dichos instrumentos se utilizarán indefectiblemente al efectuarse la siguiente operación.

b) Los responsables no alcanzados por dicha franquicia procederán a su devolución dentro de los diez (10) días hábiles de terminado el fraccionamiento, con un detalle que incluya los datos identificatorios del fraccionamiento y cantidad de instrumentos fiscales devueltos. Si se tratare de instrumentos numerados, indicarán los números inicial y final de la entrega a que correspondían.

Art. 6º — Apruébanse los formularios 5493|C y 5493|D con las modificaciones que informan los modelos adjuntos, como así también el diagrama y plan de cuentas de los facsímiles de los libros que deben registrar el movimiento de vinos y el de instrumentos fiscales; los que forman parte de esta Resolución. Mantiénese la aprobación sin modificaciones de los formularios 5493|B y 5493|E.

Art. 7º — Los libros a que se refiere el artículo anterior, serán de uso obligatorio en todo el país dentro de los 60 días de la publicación de la presente Resolución.

Una vez habilitados oficialmente, los libros serán iniciados con la existencia de vinos e instrumentos fiscales, sin tomar en cuenta las cantidades que se utilizarán para la total terminación de los fraccionamientos autorizados que se hallen en curso a ese momento.

Art. 8º — En las jurisdicciones donde no se aplica aún el sistema de instrumentos fiscales numerados y hasta tanto éste se vaya extendiendo a ellas, como así también a las demás clases de vinos y capacidades de envases aún no alcanzados por dicho sistema, los responsables deberán utilizar los formularios y cumplir las disposiciones de la presente Resolución, con excepción de las partes referidas a la numeración de los instrumentos de control.

Art. 9º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 1661 (I.)

Art. 10º — Regístrese, publíquese, comuníquese al Instituto Nacional de Vitivinicultura, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Especialidades farmacéuticas.

Se autorizan aumentos.

RESOLUCION
Nº 2.296

Bs. As., 30/7/75

VISTO las presentaciones efectuadas por distintas empresas fabricantes de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario la adopción de medidas que tiendan a asegurar la continuidad de la producción y el abastecimiento de medicamentos.

Por ello, en uso de la facultad conferida por la Ley Nº 20.680 y los Decretos números 69/74 y 717/74,

El Secretario de Transportes y Obras Públicas a Interino de Comercio
Resuelve:

1º — Autorízase a las empresas que se citan en la planilla anexa que forma parte de la presente resolución, a aplicar el aumento global promedio sobre ventas que en cada caso se indica, sobre los precios de venta legalmente vigentes para especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana, determinados en virtud de la Resolución SEC Nº 2.210/75.

2º — El aumento de precios, producto por producto, no podrá superar en un 10 % (treinta por ciento) el coeficiente de aumento global autorizado a cada empresa, en virtud de lo dispuesto por el apartado anterior y la ponderación de dichos aumentos se realizará a base del volumen físico de las unidades vendidas en los últimos doce meses y los precios de venta legalmente vigentes a la fecha de esta resolución.

3º — Previo a la aplicación de los nuevos precios de venta, las empresas comprendidas en la presente deberán presentar ante la Dirección Nacional de Política de Precios, con carácter de declaración jurada, una planilla en la que se indicará, producto por producto, el precio actual de salida de laboratorio, el precio resultante de aplicar esta resolución y el procedimiento seguido para su determinación.

4º — La presente autorización es acordada sobre la base de la veracidad de las declaraciones juradas presentadas en virtud de la Resolución Nº 2.210/75, sin perjuicio de la posterior verificación y ajuste que pudiera realizar esta Secretaría de Estado y de las sanciones que en virtud de la Ley Nº 20.680 les pudiera corresponder en caso de haber falseado los datos declarados.

5º — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley número 20.680.

6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Palarea.

LISTA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 2.296.

Expte. Nº	Empresa	Coeficiente de aumento global autorizado
109.736/75	Química Medical Argentina S.A.C. e I.	31,40
222.374/75	Laboratorios Poen S.A.C.I.F.I.	37,05
222.387/75	Laboratorios Billiet y Cía.	151,00
222.373/75	Est. Farmacéutico Argentino S.A.I.C.F.	126,00
222.406/75	Dispert S.A.I.C.A.I. y F.	36,81
222.407/75	Ayerst Laboratories Inc.	54,20
222.362/75	Kermes S.A.	75,61
222.329/75	Especialidades Medicinales Newark S.R.L.	58,00
222.332/75	Laboratorios Paylos S.R.L.	63,00
222.326/75	Laboratorios Nora S.R.L.	62,00
222.328/75	Laboratorios Gipal S.R.L.	105,95
222.331/75	Unifa S.A.G. e I.	26,09
222.357/75	Laboratorios Ricar S.A.	58,10
222.339/75	Lab. Doctor Herbert Szama S.A.C. e I.	83,00
222.347/75	Especialidades Medicinales Mertens S.A.	45,80
222.346/75	Asmopul Laboratorio Farmacéutico	57,42
222.342/75	Laboratorios Epsilon S.R.L.	59,75
222.358/75	Laboratorios Felipe Bajer S.A.I.C.	54,00
222.349/75	Roussel Lutetia S.A.C. e I.	76,80
222.325/75	Laboratorios Roux-Ocefa S.A.	62,20
222.420/75	Laboratorios Benitol S.A.C.I.	134,00
222.428/75	Prote S.A.I.C.I. y F.	157,00
222.436/75	Laboratorios Plos S.A.	144,00
222.426/75	Laboratorio Electroquímica Médica S.R.L.	67,00
222.471/75	Laboratorios Celtia S.R.L.	52,22
222.464/75	Typen S.A.	85,47
222.454/75	Laboratorios Volpino S.A.C.I.	56,60
222.459/75	Yodolipol S.R.L.	153,00
222.482/75	Zeit S.R.L.	170,89
222.476/75	Federación Argentina de Cooperativas Farmacéuticas	80,00
222.472/75	Globopharm Argentina S.A.C.I.F.I.	50,37
222.493/75	Laboratorio Monserrat-Eclair S.A.	30,00
222.515/75	Laboratorio San Roque	48,00
222.509/75	Laboratorios Farmagen S.C.A.	128,68
222.513/75	Rovafarm Argentina S.A.C.I.F.	44,41
222.500/75	Labortario Biológico Larco	57,00
222.510/75	Cachamai S.A.C.I.F.I.	67,83
222.526/75	Laboratorios Weltrap S.A.	76,09
222.528/75	Laboratorios Limas Argentina S.R.L.	73,16
222.529/75	Productos Jar S.C.A.	122,83
222.534/75	Laboratorio Rugutar S.R.L.	120,00
222.530/75	San Gall Friburg G.C.I.	64,28
222.524/75	Schwabe S.A.C.I.	109,96
222.551/75	Alpes Aem S.A.I.C.	52,95
222.556/75	Industrial Farmacéutica Litoral S.R.L.	86,50
222.552/75	Kolinos S.A.C. e I.	30,80
222.562/75	Laboratorios Agrand S.A.	131,55
222.563/75	Laboratorio Argentino de Homeopatía	133,00
222.546/75	Grandes Establecimientos Badarap	67,15
222.557/75	Riedel y Levalle S.R.L.	76,30
222.571/75	Especialidades Medicinales Migra S.C.	74,07
222.591/75	Laboratorios Medex-Omicron S.A.I.C.	88,68
222.603/75	Laboratorios Doctor Madaus y Cía.	26,49
222.597/75	Laboratorio Homeopático Atlas S.R.L.	115,82

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Valores "boca de pozo" para hidrocarburos gaseosos y petróleos crudos.

RESOLUCION
Nº 320

Bs. As., 7/8/75

VISTO lo dispuesto en el Artículo 62 del Decreto-Ley Nº 17.319/67, y

CONSIDERANDO:

Que deben fijarse los nuevos valores "boca de pozo" de los hidrocarburos gaseosos;

Que por el Artículo 12 de la Resolución ME Nº 2/75 fueron modificados los valores comerciales de dichos hidrocarburos;

Que para la determinación del valor propuesto se ha aplicado idéntico criterio al adoptado para la Resolución Nº 399/73 con la particularidad de que en esta oportunidad rige un valor único para todas las zonas productoras, ya que fue salvada la controversia referida a gastos diferenciales en el yacimiento de Pico Truncado;

Por ello, lo establecido en el Decreto-Ley Nº 17.319/67, Artículos 62 y 93, el Decreto Nº 1.671/69 lo aconsejado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y lo dictaminado por la Dirección General de Legislación y Contrataciones Interjurisdiccionales:

El Secretario de Energía,
Resuelve:

1º. — Fíjase a partir de la hora cero (0) del día 5 de junio de 1975, y a los efectos del Artículo 5º del Decreto Nº 1.671/69, los siguientes valores "boca de pozo" de los hidrocarburos gaseosos.

Todas las regiones productoras actuales: Trescientos ochenta y cuatro diez milésimos de pesos ($ 0,0384) el M3, de nueve mil trescientas calorías (9.300).

2º. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Revestido.

RESOLUCION
Nº 321

Bs As., 7/8/75

VISTO lo dispuesto en los Artículos 61 y concordantes del Decreto Ley número 17.319/67 y 5º y concordantes del Decreto Nº 1.671/69 y Decreto Nº 41/73, y

CONSIDERANDO:

Que deben fijarse los valores "boca de pozo" de los distintos tipos de crudo que se producen en el país a los efectos determinados en el Artículo 5º del Decreto Nº 1.671/69, dados los nuevos valores de los petróleos fijados por las Resoluciones Nº 157/75 y 2/75;

Que la fijación de dichos valores debe adecuarse a las pautas establecidas en los Decretos citados;

Que corresponde hacer extensivas estas normas a las empresas estatales a los efectos de la liquidación y pago de la participación que contempla el Artículo 93º del Decreto Ley Nº 17.319/67;

Que a los efectos de la determinación del valor "boca de pozo" se han tomado los valores FOB que figuran en las Resoluciones antes citadas atendiendo a que de este modo se simplifica y automatiza su liquidación y que, por otra parte, el gasto de movimiento interno del producto es mínimo por lo que no resulta perjuicio económico para la Empresa estatal;

Por ello, lo aconsejado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y lo dictaminado por la Dirección General de Legislación y Contrataciones Interjurisdiccionales;

El Secretario de Energía,
Resuelve:

1º. — Fíjanse a partir de la hora cero (0) del día 1º de febrero de 1975 y hasta las veinticuatro (24) horas del día 4 de junio de 1975, a los efectos del Artículo 5º del Decreto Nº 1.671/69, los siguientes valores "boca de pozo" de los petróleos crudos, para las siguientes regiones productoras:

REGION PRODUCTORA	GRAVEDAD API.	VALOR "BOCA DE POZO" $/M3.
Provincia del Chubut	22—22,9	830
Provincia de Santa Cruz	26—26,9	485
Provincia de Mendoza	31—31,9	485
Provincia del Neuquén	31—31,9	550
Provincia de Río Negro	31—31,9	550
Provincia de La Pampa	31—31,9	550
Provincia de Salta	57—57,9	725
Provincia de Jujuy	40—40,9	610
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud	40—40,9	635

2º. — Fíjanse a partir de la hora cero (0) del día 5 de junio de 1975 a los efectos del Artículo 5º del Decreto Nº 1.671/69, los siguientes valores "boca de pozo" de los petróleos crudos, para las siguientes regiones productoras:

REGION PRODUCTORA	GRAVEDAD API.	VALOR "BOCA DE POZO" $ M3.
Provincia de Chubut	22—22,9	830
Provincia de Santa Cruz	26—26,9	1.035
Provincia de Mendoza	31—31,9	1.030
Provincia del Neuquén	31—31,9	1.210
Provincia de Río Negro	31—31,9	1.210
Provincia de La Pampa	31—31,9	1.210
Provincia de Salta	57—57,9	1.360
Provincia de Jujuy	40—40,9	1.420
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud	40—40,9	1.520

3º. — Por cada grado API, de diferencia se modificará el valor fijado en el Artículo 1º en la cantidad establecida en el Artículo 7º de la Resolución ME Nº 157/75 o sea $ 5,00 por metro cúbico.

4º. — Por cada grado API. de diferencia se modificará el valor fijado en el Artículo 2º en la cantidad establecida en el Artículo 7º de la Resolución ME Nº 2/75 o sea $ 13 por metro cúbico.

5º. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Revestido.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

INDUSTRIA

Se autoriza el uso de un producto para limpieza.

RESOLUCION
Nº 150

Mdza., 24|7|75

VISTO el expediente Nº 061-018475|75-2 por el cual la firma Renkel Argentina S. A. C. I. F. y de M. solicita la aprobación é inscripción del producto denominado Cidol L.P. para limpieza de vasijas y envases vinarios, los análisis e informe producido por Dirección Nacional de Investigación Desarrollo y Promoción Vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1899|73 se obliga a los fabricantes e importadores de productos de uso enológico o de otros productos y|o elementos de uso en establecimientos vinícolas a inscribirse como tales, solicitando la aprobación de dichos productos para los fines propuestos.

Que es indispensable contar con elementos de probada eficacia para la limpieza y desinfección de vasijas vinarias con el objeto de asegurar una mayor sanidad de los caldos, consecuentemente un mejoramiento de su calidad.

Que el producto para la limpieza y desinfección, mencionado precedentemente es, por su poder y composición, apto para ser usado para los fines propuestos.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878,

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura,
Resuelve:

1º — Autorizar el expendio, circulación y uso en bodegas, plantas de fraccionamiento y fábricas, el producto denominado Cidol L.P. fabricado por la firma Rencel Argentina S.A.C.I.F. y de M.

2º — El producto autorizado por la presente Resolución deberá estar amparado debidamente por análisis de pureza, aptitud enológica y demás requisitos que establece el artículo 19, inc. b), punto 4. de la Ley Nº 14.878.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario D. C. Ceresa.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba.

Estatuto.

RESOLUCION
M. T.
Nº 100

Bs. As., 13|3|75

VISTO la solicitud presentada por la Asociación de Empleados del Jockey Club de Córdoba, de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba; en el expediente Nº 70.069|46; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 295 de fecha 29 de mayo de 1952.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

El Ministro de Trabajo
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba, de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, obrante de fojas trescientos tres (303) a fojas trescientos cuarenta y siete (347).

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero

ESTATUTO

CAPITULO I

Artículo 1º — En la Ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia de idéntico nombre, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, se constituyó la "Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba", integrada por empleados y obreros del Jockey Club Córdoba, pertenecientes a las siguientes dependencias patronales Hipódromo Sport Córdoba, Sede social, Country, Deportes Administración y Sport Agencia.

Art. 2º — La Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba fija su domicilio a los efectos legales, en la calle San Lorenzo 163|65, Bº Nva. Cba., Córdoba, Capital de la Provincia de igual nombre, República Argentina.

Art 3º — La jurisdicción y zona de actuación de la "Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba" comprende la Ciudad de Córdoba.

CAPITULO II

Propósitos y objeto

Art. 4º — Son propósitos y objeto de la "Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba":

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores pertenecientes a los distintos sectores del Jockey, dentro de la jurisdicción establecida precedentemente, así como también acoger a los trabajadores jubilados que deseen continuar como afiliados. Para estos últimos rigen las normas dispuestas en el art. 15 de este Estatuto;

b) Gestionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante los empleados o asociaciones patronales, todo lo que se considere como beneficio para la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba;

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen a la Asociación, y también colaborar con los Institutos de Previsión y la Justicia, empleadores u otra repartición estatal, en todo lo que implique actos de justicia social y beneficios para la clase trabajadora;

d) Velar por el cumplimiento de leyes de trabajo, decretos, convenciones colectivas, etc. y denunciar sus infracciones;

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar el razonable mejoramiento para la clase trabajadora argentina;

f) Promover la mayor ampliación y perfeccionamiento de las leyes de trabajo, contratos colectivos, seguridad social y denunciar todos aquellos actos que lesionen a los trabajadores;

g) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito del estudio, del trabajo, economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;

h) Realizar actos y obras de carácter cultural y de perfeccionamiento entre los asociados, creando un sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común;

i) Promover la creación de servicios médicos asistenciales, colonias de vacaciones, proveedurías o cooperativas, servicios mutuales, campos de deportes, centros de sano esparcimiento, bibliotecas y todo lo que posibilite una ayuda material, salud moral y física y elevación cultural de los asociados. Cumpliendo con la función social de la "Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba", las actividades que se desarrollen en el sentido anteriormente expresado, alcanzarán en sus beneficios a todas las categorías de afiliados y asociados, incluso adherentes, de acuerdo a lo que fije el presente estatuto o lo que determine una Asamblea General mediante una nueva reglamentación;

j) Adherirse a Federaciones y Confederaciones no específicas o desafiliarse, cuando así lo resuelva una Asamblea convocada a tal efecto;

k) Representar y asumir la defensa ante los Institutos de Previsión, Tribunales de Justicia, empleadores o de toda otra repartición estatal, de los intereses y derechos gremiales y sociales, ya sean éstos individuales o colectivos;

l) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritu de la Constitución Nacional, las leyes y decretos nacionales, provinciales, ordenanzas municipales. Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo;

m) Procurar la instauración de subsidios por enfermedad, invalidez y fallecimiento, procurando asimismo, la creación de seguros integrales de tipo colectivo e individual;

n) Bregar por el mejoramiento de la legislación sobre Previsión Social, a los fines de concretar la aplicación del haber jubilatorio móvil, con bases mínimas para jubilados y pensionados, y posibilitar que guarde relación con el salario del trabajador en actividad que se desempeñe en la misma categoría o clasificación que ejercía el jubilado;

o) Luchar permanentemente por la vigencia de las libertades individuales por el mejoramiento de toda legislación sobre el particular, defendiendo el imperio de aquella que interprete el verdadero sentir de la clase trabajadora;

p) Participar en los organismos estatales de ordenación del trabajo y de la seguridad social;

q) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos e intervenir en la vigilancia del cumplimiento de la legislación social y promover su ampliación y perfeccionamiento;

r) Fijar su posición en materia política, inclusive dando su apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos electivos y|o propiciando a personas determinadas para que partidos políticos les atribuyan carácter de candidatos.

Art. 5º — Queda prohibido a la "Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba":

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren y discutan: cuestiones de carácter racial, religioso y cuestiones contrarias a la moral y las buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole, de organizaciones patronales, políticas, religiosas, de entidades extranjeras, de simples particulares, cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu de este Estatuto y de la ley.

CAPITULO III

Art. 6º — El patrimonio social de la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba estará formado:

a) Por la cuota mensual del asociado y contribuciones extraordinarias (Sindicales y|o Asistenciales), que se resuelvan por Asamblea, y todo otro ingreso que no sea contrario al espíritu de este Estatuto y se encuentre sujeto a las normas laborales vigentes;

b) Los bienes que no se adquieren con los fondos sociales, sus frutos o intereses;

c) Asignaciones que pudieran corresponderle, en virtud de disposiciones legales y aceptadas por Asamblea;

d) Producto de actos de servicio organizados por la Asociación;

e) Recursos ocasionales como: donaciones aprobadas previamente por Asamblea que no contravengan las disposiciones de este Estatuto y de la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad;

f) Legados y aportes por convenios y otros beneficios lícitos.

Art. 7º — Los fondos sociales, así como los ingresos sin excepción, se depositarán en el|los Bancos que la Comisión Directiva determine a nombre de la "Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba" y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo o de quienes los reemplacen en caso de ausencia.

La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para destinarlo a gastos menores.

Art 8º — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará de la "Autorización expresa de la Asamblea" para adquirir inmuebles, gravarlos y|o enajenarlos, así como también para solicitar préstamos.

Art. 9º — Son responsables —en forma solidaria— los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto por el art 8º.

Art 10 — La Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba llevará la contabilidad en forma prolija, clara y ordenada; y también cumplirá con todos los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Art 11. — El ejercicio económico-financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario —balance general—, que adjuntándolos con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos, movimientos de asociados, serán sometidos ante una Asamblea para su aprobación. Debiéndose remitir además, copia debidamente autenticada al Departamento de Verificación Contable de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales y previo comunicado a los asociados por medio de volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio efectivo de difusión.

Art. 12. — La cuota será fijada o modificada por Asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria

Art. 13. — La Comisión Directiva queda facultada a rentar a los miembros que considere necesarios, lo que posteriormente deberá ser aprobado por una Asamblea General Extraordinaria, convocada a tal efecto, dentro de los treinta (30) días de esa resolución.

CAPITULO IV

Ingreso y categoría de afiliados

Art. 14. — El ingreso como afiliado deberá ser solicitado voluntariamente por el aspirante, llenando y firmando su ficha, en la que se consignará: Nombre y apellido, nacionalidad, número de los documentos personales (Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Cédula de Identidad o Documento Nacional de Identidad), lugar donde trabaja, fecha de ingreso y tareas que realiza. Para el caso de extranjeros, deberán consignar si son naturalizados y la antigüedad de su residencia en el país.

La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo y al no existir ninguna objeción sobre el ingreso solicitado, se la debe considerar aceptada y sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma, exigidos por los estatutos;

b) No desempeñarse en la actividad profesional, oficio, categoría o explotación a que pertenece la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba;

c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos respectivos, ante la primera Asamblea, que decidirá en definitiva.

Art. 15. — Los afiliados se dividen en tres categorías, a saber:

A) Activos: Estarán comprendidos en este grupo todos los trabajadores afiliados, en actividad laboral y mayores de catorce años.

Los afiliados activos gozarán de todos los beneficios acordados por la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba, siempre que se ajusten a lo exigido por el estatuto vigente.

B) Pasivos: Serán afiliados pasivos los trabajadores que habiéndose acogido al régimen jubilatorio ordinario o extraordinario, deseen continuar como afiliados de esta Asociación.

Si pasados tres meses de la cesación de actividades, no confirman sus fichas de afiliación, perderán todo derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba.

En las mismas condiciones pueden afiliarse: el cónyuge viudo de un afiliado fallecido, mientras dure el pago de la pensión respectiva y no contraiga enlace nuevamente.

Los afiliados pasivos se regirán por las siguientes condiciones:

a) Los afiliados pasivos constituirán un cuerpo orgánico, el que se encargará de la designación de un representante para participar solamente con voz, cuando se traten problemas atinentes a los jubilados, no pudiendo ocupar cargos de dirección o representación de los trabajadores en actividad;

b) En los casos en que se traten asuntos relacionados directamente con sus intereses, podrán formar parte de subcomisiones designadas a tal efecto;

c) Los trabajadores jubilados que soliciten la continuidad de su carácter de afiliados en la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba, no podrán estarlo en ninguna otra organización gremial ni desempeñar "tareas asalariadas" de las que surjan beneficios similares a los acordados por esta Asociación;

d) Los trabajadores que ingresen a la entidad patronal, por intermedio de la Bolsa de Trabajo de la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba, para desempeñar tareas de tipo transitorio o extraordinario y los que se encuentren inscriptos en la Bolsa de Trabajo, también estarán comprendidos en la categoría de pasivos. El único derecho que poseen estos últimos, es el que se les procure trabajo en la actividad del Turf.

C) Vitalicios y Honorarios: Serán declarados socios vitalicios los asociados fundadores y aquellos que hayan cumplido veinticinco años como afiliados de la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba. Tendrán los mismos derechos de los afiliados activos, si permanecen aún en la actividad laboral y cuando se acojan al régimen jubilatorio no perderán la categoría de vitalicios, pero se regirán por las condiciones establecidas para los pasivos. Asimismo serán eximidos de abonar la cuota social correspondiente.

Perderán la condición de afiliados vitalicios cuando se los encuentre comprendidos en las sanciones disciplinarias establecidas en este Estatuto (Art. 21, apartado C)

Honorarios: Podrán ser declarados socios honorarios todos aquellos que hayan prestado a la entidad señalados servicios y|o que por otras circunstancias sean dignos de esta distinción.

La misma deberá ser propuesta por la Comisión Directiva ante la primera asamblea y ésta resolverá en definitiva.

Derechos de los afiliados

Art. 16. — El afiliado que se encuentre "al día", en el pago de la cuota social (excepción vitalicios) y no se encuentre moroso en el pago de órdenes de compra, créditos, anticipos, etc., que les brinde esta Asociación, y cuyo incumplimiento perjudique económicamente a la misma, gozará de todos los derechos que le acuerda este Estatuto y del uso de todos los servicios que preste la Asociación de


19730814

Empleados del Jockey Club Córdoba, de acuerdo con las disposiciones que los regulen.

Se entiende "estar al día", no adeudar más de tres mensualidades vencidas. La Asociación posibilitará la regularización de esa situación en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo y al no hacerse efectiva la normalización solicitada, la Comisión Directiva podrá solicitar ante una Asamblea la expulsión del afiliado.

Art. 17. — Los afiliados con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar, los que estén ausentes del trabajo por enfermedad o accidente, por desempeño en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social, únicamente cuando aprobando o invocando esas causas así lo soliciten a la Comisión Directiva.

Los comprendidos en las dos primeras situaciones gozarán de todos los beneficios, excepto el de ser elegidos como miembros de la Comisión Directiva.

En los casos en que le resulte imposible el pago de la cuota social y de otras obligaciones contraídas, la Asociación permitirá al asociado que se encuentre en esa situación, que regularice la misma una vez desaparecidos los inconvenientes que impedían el pago de sus obligaciones.

Se encuentran comprendidos en estos casos aquéllos que fueron separados de su trabajo, en forma transitoria o se encuentren en pleito con la patronal por despidos arbitrarios, en caso de desastres económicos producidos por fenómenos meteorológicos y por accidentes de trabajo.

Art. 18. — Renunciar en cualquier momento —siempre y cuando tenga la cuota social paga a la fecha de la renuncia y cancele todas las obligaciones contraídas con la Asociación—; para cancelar su afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia ante la Comisión Directiva, por escrito y/o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los treinta (30) días de su presentación y no podrá ser rechazada salvo que por legítimos motivos se resolviera su expulsión como afiliado.

Si en el término establecido anteriormente, no se resolviera la aceptación o no de la renuncia, la misma se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones del afiliado

Art. 19. — Son obligaciones de los asociados:

a) Abonar mensualmente la cuota social que fije una Asamblea;
b) Conocer, respetar, acatar y cumplir con este Estatuto, los reglamentos y resoluciones emanados de las Asambleas y de Comisión Directiva. Acatar asimismo, los contratos colectivos y compromisos arbitrales celebrados en nombre de los afiliados, en un todo de acuerdo con lo que disponga este Estatuto.
c) Aceptar los cargos que les fueron asignados, salvo que se encuentren impedidos de hacerlo por causas de fuerza mayor, enfermedad u obligaciones de familia.
d) Participar en todos los actos que la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba realice.
e) Dar cuenta e informar a los efectos de la buena marcha administrativa de la Asociación, en Tesorería o Secretaría, de los cambios de domicilio o lugar de trabajo.
f) Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la Asociación o cualquier sugerencia que crea conveniente para el mejor funcionamiento de la misma.
g) Deberá estar siempre informado sobre el movimiento administrativo de la Asociación, y podrá requerir cualquier dato, de acuerdo a su importancia y urgencia, en forma verbal o mediante nota dirigida a la Comisión Directiva, la que en un plazo de quince (15) días deberá evacuar la consulta respectiva.
h) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Art. 20. — Dejarán de ser asociados por las causas enumeradas a continuación: renuncia, expulsión, dejar de pertenecer a la entidad patronal, fallecimiento.

Régimen disciplinario

Art. 21. — Las sanciones disciplinarias a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

A) Apercibimiento.
B) Suspensión.
C) Expulsión.

Art. 22. — Tales sanciones se aplicarán en la siguiente forma:

A) Se aplicará apercibimiento:
a) A todo afiliado que cometiese faltas de carácter leve, haciéndolo saber fehacientemente que, en la reincidencia se hará pasible a suspensión.
B) Se aplicará suspensión a los afiliados que:
a) Agrediesen de hecho o injuriasen de hecho o palabra a representantes de la Asociación en funciones gremiales.
b) Observen conducta manifiestamente inmoral o adopten actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto de la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba.
c) Engañen a la Asociación para obtener beneficios económicos, la desacrediten injustamente en forma pública o que incurran en actos que afecten la disciplina y la armonía de la misma.
d) Violasen disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las Asambleas.

Mientras esté vigente la suspensión aplicada, el asociado no podrá gozar de los beneficios que presta la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba.

C) Corresponderá expulsión:
a) Por morosidad en el pago de cuotas y contribuciones si no regularizara esa situación en el plazo razonable, en que la Asociación le conmine a hacerlo.
b) Por no acatar las medidas de fuerza legales que fuesen dispuestas estatutariamente.
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de éstos, recibir subvenciones de entidades políticas nacionales o extranjeras.
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.
g) Haber obligado o comprometido a la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba en actos que le acarreen perjuicios sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A (Apercibimiento): la medida disciplinaria será aplicada por la Comisión Directiva.

Para lo previsto por el apartado B (Suspensión): Será también el mismo órgano directivo el facultado para imponerla por un término no mayor de noventa (90) días. Esta medida no privará al Afiliado de su derecho al voto ni al de ser candidato de ocupar cargos directivos en la Asociación. Asimismo, se respetará el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea que se constituya.

En el supuesto caso de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores, y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar ni al de ser electo miembro de ningún cargo en esta Asociación.

En cuanto a lo determinado por el apartado C (Expulsión): Corresponderá aplicarla a la Asamblea de afiliados, previo sumario y con derecho defensa, asignándole el derecho a participar en esa Asamblea. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera Asamblea.

Art. 23. — Todo afiliado expulsado para reingresar deberá ser autorizado por Asamblea.

Art. 24. — El afiliado que ocupe cargos directivos en la entidad patronal, perderá el derecho a voto y a ser elegido miembro de la Comisión Directiva de la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba, mientras dure tal situación.

CAPITULO V

De la dirección, administración y Fiscalización

Art. 25. — Los órganos de la dirección, administración y fiscalización son:

Comisión Directiva.
Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 26. — Es también órgano de fiscalización: Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 27. — La Comisión Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

Secretario General
Prosecretario General
Secretario Gremial
Secretario de Actas
Secretario Administrativo
Tesorero
Protesorero
Vocales Titulares (Cuatro)
Vocales Suplentes (Tres)

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva, en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El número total de miembros de la Comisión Directiva, un mínimo de dos deberán pertenecer al personal mensualizado del Jockey Club Córdoba.

Art. 28. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

I) La Comisión Directiva deberá estar integrada por argentinos nativos o por opción.

II) Ser mayor de edad, tener una antigüedad ininterrumpida, como afiliado y en la actividad laboral a la fecha de la elección, no menor de dos (2) años.

Art. 29. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 30. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que los miembros de la misma establezcan previamente y no menos de dos (2) veces por mes. Lo harán en sesión extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de la mitad más uno de los miembros titulares de la Comisión Directiva.

Art. 31. — En caso de ausencia de los mismos a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de ellos, serán reemplazados de la siguiente forma:

El Secretario General por el Prosecretario General.

El Tesorero por el Protesorero.

Los demás cargos de Comisión Directiva —en caso de ausencia de sus titulares— serán reemplazados de acuerdo con las siguientes normas:

Secretario Gremial, Secretario de Actas y Secretario Administrativo serán reemplazados por el o los vocales titulares que el mismo cuerpo directivo por votación designe.

Los vocales titulares serán reemplazados —en caso de ausencia— por los vocales suplentes, respetándose como prioritario para esa vacante, el orden de éstos en el voto por el cual se eligió a la Comisión Directiva.

Los vocales suplentes afectados a la cobertura de otras vacantes en el órgano directivo, serán reemplazados automáticamente por votación de una Asamblea, dentro de los treinta (30) días de producida la vacante.

Art. 32. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación de la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba, cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto.
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a juicio de sus miembros, considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización de esta Asociación. También podrán designar asociados o formar comisiones que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales.
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes —con las limitaciones establecidas en los Arts 6º y 8º— efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el patrimonio moral y material de la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba.
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso.
e) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados de la Asociación; autorizar gastos de acuerdo al presupuesto y en base al cálculo de recursos.
f) Adoptar con carácter de emergencia, todas las disposiciones que, sin discrepar con los propósitos y fines de la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba ni con la letra y el espíritu del presente Estatuto, no hayan sido previstas por el mismo y sean necesarias para el logro de un constante perfeccionamiento y todo lo que implique mejoras para la Asociación.
g) Llevar ante la Justicia a la persona que de cualquier forma, hubiese cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que afecte a la Asociación.
h) Elevar a la Asamblea Ordinaria: Memoria, Inventario y Balance juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y de asociados correspondientes al ejercicio anual. Se deberá informar a los asociados de la fecha, lugar y hora de esa asamblea con quince (15) días de anticipación por medio de publicaciones u otros medios efectivos de difusión.
i) Convocar a Asamblea Ordinaria, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse.
j) Convocar a Asamblea Extraordinaria, cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo solicite el diez por ciento (10 o/o) de los afiliados no morosos. La petición deberá hacerse por escrito y se determinará en forma clara y precisa los puntos que componen el orden del día.
k) Postergar hasta treinta (30) días la Asamblea Ordinaria cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar ante la primera asamblea las razones que indujeron a esa postergación.
l) Deliberar y resolver —de acuerdo con el Estatuto— los pedidos de reconciliación y apelación interpuestos por medidas disciplinarias que se adopten.

Art. 33. — La Comisión Directiva tendrá "quorum" —en sesión ordinaria o extraordinaria— en la primera y segunda convocatoria, con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Secretario General y al Prosecretario General. En tercera convocatoria, con la presencia de cinco miembros habrá "quorum", presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad. El miembro que preside las reuniones de Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate, siendo su voto decisivo. Las resoluciones emanadas de Comisión Directiva deberán ser respetadas por todos sus integrantes no pudiendo en ningún caso ignorarlas o fomentar su incumplimiento.

Art. 34. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva, que dejen a ésta sin "quorum", los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la integración o reintegración de la Comisión Directiva. Esta se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta (30) días de quedar sin quorum.

En caso de abandono, además de las responsabilidades legales, serán expulsados de la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba, pudiendo apelar ante una Asamblea, conforme a lo previsto por el art. 22º, Apart. C.

Art. 35. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto, con una asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento (50 o/o), de los afiliados y el treinta y cinco por ciento (35 o/o) de los votos presentes. En caso de destitución o caducidad total, la asamblea designará una Junta Provisional de tres (3) miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días, caso contrario el Ministerio de Trabajo designará un delegado electoral para que de inmediato convoque a elecciones.

Art. 36. — La Comisión Directiva deberá reunir y remitir indefectiblemente al Ministerio de Trabajo las siguientes informaciones:

I) Copia auténtica de la Memoria, del Balance General e Inventario juntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de asociados.

II) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva.

III) Remitir copias de las convocatorias para Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

IV) Copias de cada una de las actas de las asambleas.

V) Copias de la convocatoria a elecciones.

VI) Lista de los miembros que resultaron electos con los datos mencionados en el Art. 14º de este Estatuto.

VII) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido convocados.

VIII) Suministrar toda información que requiera el Ministerio de Trabajo.

Art. 37. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus funciones por faltas notorias que afecten a su persona o a la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba, por actos que comprometan la disciplina y la buena armonía de la Comisión Directiva.

También serán causales de suspensión: Faltar a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, sin justa razón.

Las suspensiones deberán resolverse en sesión especial, en la que se invitará a retirarse al miembro afectado y la resolución emanada de esa reunión deberá elevarse ante una Asamblea, que dispondrá en definitiva las sanciones a aplicarse. El imputado tiene derecho a la apelación y defensa en esa asamblea.

CAPITULO VI

De los deberes y atribuciones de los miembros de Comisión Directiva

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba en todos los actos jerárquicos, gremiales y sociales.
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda o el Tesorero.
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva.
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva.
e) Firmar las actas y resoluciones de la Comisión Directiva, correspondientes a las reuniones o sesiones a las cuales asista.
f) Firmar juntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a las que se refieren los arts. 7º y 8º, así como también refrendar las memorias y balances.
g) Nombrar, con autorización de la Comisión Directiva, los empleados que estime necesarios y las subcomisiones.
h) Vigilar la buena marcha del organismo gremial, el fiel cumplimiento de los estatutos vigentes, los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y de las Asambleas.
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y las asambleas, dirigiendo el debate en forma parlamentaria.
j) Resolver por sí solo los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue convenientes, con las obligación de informar a la Comisión Di-

rectiva —en la primera reunión que celebre— para su notificación y resolución.

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Prosecretario General:

a) Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial:

a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial.
b) Atender las cuestiones gremiales de la Asociación y la correspondencia relacionada con el cargo.
c) Vigilar el cumplimiento integral de los convenios colectivos y de las leyes laborales vigentes.
d) Atender los reclamos que formulan los afiliados y delegados o comisiones de sección. A los efectos del cumplimiento de los párrafos "c" y "d" se procederá a designar una subcomisión gremial por sección de trabajo.

Art. 41. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y ausentes.
b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o sesiones anteriores para su aprobación, previa lectura de la misma y del orden del día correspondiente a la nueva asamblea.
c) En caso de ausencia sus funciones serán cubiertas por uno de los vocales titulares o suplentes, de acuerdo a lo previsto por el art. 31º. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en lo referente a sus tareas específicas.
e) El Secretario de Actas deberá salvar con su puño y letra —al pie de cada acta— cualquier interlineación, enmienda o raspadura. Es requisito indispensable que ese tipo de aclaraciones antecedan a su firma.

Art. 42. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo.
b) Confeccionar la memoria y balance y firmar juntamente con los otros miembros designados a tal efecto —Tesorero y Secretario General— los cheques, balances y estado económico-financiero de la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba.

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar sus cobranzas toda suma de dinero que ingrese a la Institución, siendo personalmente responsable de esos fondos. Dispondrá también el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción.
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por Comisión Directiva, firmando los cheques juntamente con el Secretario General y el Secretario Administrativo.
c) Llevar los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo.

Art. 44. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas.
b) Reemplazar al mismo en caso de ausencia o renuncia.

Art. 45. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte en sus deliberaciones.
b) Formar parte de las subcomisiones en las que se los designe.
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

Art. 46. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los titulares, en los casos en que éstos pasen a ocupar otros cargos directivos o estén ausentes.
b) Formar parte de las subcomisiones en las que se los designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 47. — Para ser Revisor de Cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el Art. 28º.

Art. 48. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos por Asamblea General Ordinaria y por simple pluralidad de votos, siendo la duración de su mandato de un (1) año.

Art. 49. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros, como mínimo, pudiendo ser integrada por más afiliados pero siempre en número impar. Serán sus deberes y atribuciones:

a) Revisar una vez por mes —como mínimo— el movimiento de caja de la Asociación, como asimismo toda otra cuenta especial o crédito, cualquiera sea.
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que deberá contestar por igual medio dentro de los cinco (5) días, detallando las medidas adoptadas para subsanar esa anormalidad.
c) De no ser satisfactoria las medidas referentes a esa anormalidad, tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o Autoridad Principal la Convocatoria a reunión de Comisión Directiva en un plazo no mayor de tres (3) días oportunidad en que se informará "In voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta de lo que en dicha reunión se expresa y se procederá a entregar una copia de la misma a la Comisión Revisora de Cuentas.
d) No lográndose una solución satisfactoria en la reunión convocada por Comisión Directiva para tratar lo solicitado por la Comisión Revisora de Cuentas, esta última está facultada para solicitar a la Comisión Directiva que convoque —en un plazo no mayor de quince días— a Asamblea Extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el orden del día correspondiente a esa asamblea.
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a Asamblea Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para concurrir ante el Ministerio de Trabajo y realizar la correspondiente denuncia.
f) Todos los Balances e Inventarios deberán llevar el visto bueno (Vº Bº) de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley y que son de aplicación en estos casos.

Art. 50. — La Comisión Revisora de Cuentas queda facultada, conjuntamente o individualmente, a solicitar la colaboración de otros afiliados —cualquiera sea su categoría—, como asimismo de profesionales ajenos al gremio, para el mejor desempeño de sus funciones específicas. Esta Comisión es la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 51. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán en la segunda (2ª) quincena del mes de noviembre de cada año, y las Extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo soliciten el diez por ciento (10 %) —como mínimo— de los afiliados no morosos.

Las Asambleas Ordinarias deberán tratar en forma anual la Memoria y Balance en forma inexcusable. A esos fines la Comisión Directiva comunicará el contenido de ambos a sus afiliados con quince (15) días de antelación a la sesión de la Asamblea.

Art. 52. — La Convocatoria a Asambleas Ordinarias se efectuará con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada. La Convocatoria de las Extraordinarias se hará con una anticipación de quince (15) días como mínimo, debiendo comunicarla a los afiliados con una antelación de diez (10) días. En el caso de que la Asamblea Extraordinaria sea solicitada por los afiliados, deberá realizarse dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud.

En ambos casos se deberá establecer en forma clara y concisa: día, hora, lugar y orden del día a tratarse.

Art. 53. — Las Asambleas deliberarán y resolverán sobre los asuntos establecidos en el orden del día respectivo, salvo que la Asamblea decida la discusión de cualquier otro asunto. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los afiliados.

Art. 54. — Las Asambleas Ordinarias constituirán —en primera convocatoria— con la presencia de la mitad más uno de los afiliados no morosos, a la hora establecida. En caso de no tener quórum —después de una (1) hora de tolerancia— se constituirán con la presencia de un mínimo de diez (10) afiliados.

En las Asambleas Extraordinarias se establece como quórum de las mismas, a la hora y lugar de citación, la mitad más uno de los afiliados no morosos. Luego de una hora de tolerancia se constituye con el número de socios concurrentes.

Art. 55. — La asistencia de los afiliados a las Asambleas se documentará con la presentación del documento de identidad (L. E. o Doc. Nac. de Identidad).

Art. 56. — Las resoluciones de las Asambleas serán decisivas y sus actos soberanos siempre que no sean contrarias al espíritu de este Estatuto.

Art. 57. — En las Asambleas los acuerdos y resoluciones respectivas serán determinadas por mayoría absoluta de votos de todos los presentes, con exclusión de quien presida las mismas. Las votaciones se realizarán de la siguiente manera: levantando la mano por sí y manteniéndola baja por no.

Art. 58. — La presidencia de las Asambleas no permitirá en las mismas las discusiones susceptibles de alterar la armonía y el respeto que los afiliados se deben.

Art. 59. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces, y el autor de la moción en debate lo podrá hacer hasta tres veces por el mismo asunto, salvo otro criterio de la Asamblea ante un pedido expreso; pudiéndose declarar libre el debate también por decisión de la misma.

En ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pero está autorizado para utilizar un ayuda memoria.

Art. 60. — La palabra será concedida por el presidente de la Asamblea, atendiendo el orden en que se la ha solicitado. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra los que no hubiesen hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 61. — En las Asambleas, los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la Memoria, Balance e Inventario General ni en cuestiones referentes a su responsabilidad y funciones.

Art. 62. — Sólo en las Asambleas Extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de Estatutos, Reglamentos Internos y Revocatoria de Resoluciones.
b) Declaración de huelga.
c) Unión, fusión y/o desafiliación con otra entidad gremial existente.
d) Disolución de esta Asociación.
e) Contribución de cualquier índole que se imponga a los afiliados.
f) Aumento de la cuota de afiliación mensual y contribuciones especiales o extraordinarias.
g) Aprobación de Contratos Colectivos de Trabajo.
h) Toda otra cuestión que necesite resolución de Asamblea.

Art. 63. — Las Asambleas serán presididas por el secretario general o por el afiliado que la Asamblea constituida designe por mayoría de votos. Será secretario de actas el miembro de la Comisión Directiva que ocupe ese cargo, y en caso de renuncia de éste, ausencia u otro impedimento, por el afiliado que la Asamblea designe por mayoría de votos.

Art. 64. — El Presidente de la Asamblea abrirá la sesión, dirigiendo en forma parlamentaria y levantando la Asamblea una vez tratados los puntos establecidos en el orden del día o cuando se produzca un pedido de pase a cuarto intermedio, siempre y cuando así lo decida la mayoría de los asambleístas.

Art. 65. — Todo asambleísta que, haciendo uso de la palabra en forma autorizada por presidencia, haga una moción y ésta sea refutada por la mayoría de la Asamblea, no podrá presentarla nuevamente.

Art. 66. — Cuando alguna cuestión esté sometida a la consideración de la Asamblea y no se tome resolución con respecto a la misma, no podrá considerarse otra excepto las cuestiones relativas a la solicitud de que se pase a cuarto intermedio.

Art. 67. — En las Asambleas, son mociones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de los asambleístas, con motivo de disturbios o interrupciones personales; y también lo son las tendientes a hacer que el presidente haga respetar las reglas de las Asambleas. Son mociones de orden:

a) Que se pase al orden del día.
b) Que se pase a cuarto intermedio.
c) Que se declare libre el debate.
d) Que se cierre el debate.
e) Que se levante la sesión.

Art. 68. — En las Asambleas, son mociones previas las que modifican, anulan o aplazan la consideración de una cuestión. A continuación se establecen las mismas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto.
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar.
c) Que se altere el Orden del Día.

Art. 69. — Las mociones de orden para ser aprobadas, serán sometidas a votación inmediata, sin discusión previa y dejando de lado cualquiera otra cuestión en debate. Serán aprobadas por simple mayoría de votos.

Art. 70. — Si es un miembro de la Asamblea el que se opone al retiro de la moción en discusión o a la lectura de documentos se votará —sin discusión previa— si se permite el retiro de lo presentado o la lectura del o los documentos en cuestión.

Art. 71. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y se dirigirán en su exposición siempre al presidente de la Asamblea, quedando prohibida toda otra discusión en forma de diálogo.

Art. 72. — No se debe discutir ni atacar las mociones que induzcan a hacer una proposición cualquiera sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 73. — Las cuestiones enumeradas en el Art. 62., —incs. c), d), e)— requieren para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 74. — La Asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba mientras existan cincuenta afiliados dispuestos a sostenerla, quienes se comprometen a perseverar en los objetivos para los cuales fue creada la Institución, en el caso de que se llevara a cabo lo citado anteriormente.

De hacerse efectiva la disolución, la Asamblea designará cinco miembros para que —junto con la Comisión Directiva— formen una Comisión Provisoria integrándola como vocales "ad-hoc" y procedan a transferir los bienes donándolos al "Hospital de Niños".

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 75. — Las elecciones para renovación de Comisión Directiva, en la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba, se realizarán en el mes de diciembre de cada dos (2) años.

La convocatoria de las mismas será efectuada por la Junta Electoral, con una antelación no menor de treinta (30) días, debiendo comunicarla por los medios más efectivos de difusión, indicando lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

La convocatoria para elección de los miembros de la Junta Electoral deberá efectuarla la Comisión Directiva. En el caso de que ésta no lo haga en los plazos previstos, la convocatoria podrá ser efectuada por una Asamblea constituida por un diez por ciento (10 o|o) como mínimo de los afiliados con derecho a voto.

La Junta Electoral estará integrada por un delegado de cada sección de trabajo. Estos serán elegidos por Asambleas constituidas a tal efecto, en las distintas secciones de trabajo. La votación se hará por voto secreto y directo.

La constitución de la Junta Electoral deberá efectuarse con una anticipación no menor de sesenta (60) días a la fecha previstas por este Estatuto para la realización del Acto Eleccionario.

Son deberes y atribuciones de la Junta Electoral:

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas.
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio. Los integrantes de la Junta Electoral no podrán ser candidatos en la o las listas intervinientes ni miembros de la Comisión Directiva.

Art. 76. — Las elecciones se realizarán por voto secreto y directo de todo afiliado que tenga una antigüedad en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación del grado, no menor de un año a la fecha de la elección. Los jubilados podrán votar en los casos en que este Estatuto les acuerde ese derecho.

Se confeccionarán dos (2) padrones electorales, uno por orden alfabético y otro —también en orden alfabético— por cada una de las secciones en las que se divide la entidad patronal.

Art. 77. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado y con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección ante la Junta Electoral. Además tendrán que ser propuestas por treinta (30) afiliados con más de un (1) año de antigüedad.

Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista al apoderado de la misma por el término de tres (3) días corridos para su verificación.

Los padrones electorales y las listas intervinientes —aprobadas— deberán exhibirse en la Sede de la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba hasta el día de la elección. Los padrones electorales podrán ser verificados por el Ministerio de Trabajo, a pedido del apoderado de una de las listas intervinientes y también —si así lo solicitasen— por el uno por ciento (1 o|o) de los afiliados con derecho a voto.

Si no hubiera listas aprobadas, se convocará a nuevas elecciones dentro del plazo de treinta días, con los mismos padrones electorales.

Art. 78. — Cinco (5) días antes del acto comicial, los apoderados de cada lista elevarán la nómina de los fiscales de mesa que, por turno ocuparán dichos cargos.

Asimismo, la Junta Electoral deberá indicar —con una anticipación de diez (10) días— el número de mesas que se constituirán determinando también la nómina de personas designadas para presidirlas. Los integrantes de las mesas constituidas para el Acto Eleccionario no podrán ser miembros de la Comisión Directiva ni candidatos de las listas participantes.

Art. 79. — Los afiliados depositarán personalmente su voto en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo previamente en un sobre que se les entregará autorizado por el presidente de mesa y los fiscales. Es requisito indispensable la instalación de tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

El afiliado deberá justificar su identidad con documentos expedidos por Autoridades Provinciales o Nacionales y además firmará una planilla, en la que se establece el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en la cual depositará su voto.

Art. 80. — El escrutinio lo harán los miembros de las mesas constituidas, inmediatamente de finalizada la votación. Su resultado deberá ser elevado en el acto ante la Junta Electoral, labrándose el Acta respectiva.

Art. 81. — Resultarán electos aquellos cuyas listas tengan el mayor número de votos y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes. La lista que obtenga la primera minoría con un porcentaje mayor del veinte por ciento (20 %) de los votos válidos tendrá derecho a dos (2) vocalías titulares.

Art. 82. — Los miembros salientes deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores reunidos en pleno, labrándose el acta correspondientes con el Inventario General y estado de fondos y cobranzas.

Cada miembro de la Comisión Directiva —antes o posterior a la reunión— entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea como ser: libros y archivos, labrándose el acta respectiva. Además brindará una información amplia de todos los problemas a su sucesor a los fines de posibilitarle un mejor desempeño en el cumplimiento de sus tareas.

Medidas de Acción Directa:

Art. 83. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por los afiliados, en Asambleas convocadas a tales efectos y que se regirán por las disposiciones comunes.

CAPITULO X

De los Delegados y Comisiones Internas

Art. 84. — Los delegados, subdelegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por los compañeros de los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en esas comisiones, en un todo de acuerdo con las funciones específicas de cada una de ellas. Dichos representantes de' person^: serán designados por un término no menor de un (1) año ni mayor de dos (.), pudiendo ser reelectos.

Su elección deberá efectuarse preferentemente en los lugares de trabajo, por votación directa y secreta de todos los trabajadores del establecimiento, sección o departamento.

Los requisitos para ser candidatos son los que a continuación se detallan:

a) Ser afiliado en la Asociación de Empleados del Jockey Club Córdoba;
b) Tener un antigüedad mínima de un (1) año a la fecha de la elección en la actividad laboral;
c) No haber sido objeto de condena penal.

El número de representantes —delegados, subdelegados y miembros de comisiones internas— está determinado por las normas vigentes.

Art. 85. — Son los deberes y atribuciones de los delegados, subdelegados y miembros de comisiones internas:

a) Ser representante de la Comisión Directiva, gestionando la solución de los reclamos y denuncias que formulen sus compañeros;
b) Informar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interno;
c) Llevar nota de sus gestiones, debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de las Asambleas o de Comisión Directiva;
e) Los delegados, subdelegados y|o miembros de comisiones internas se reunirán convocados por la Comisión Directiva o por decisión propia, una vez por mes como mínimo. Esta Asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los miembros convocados a dicha sesión. Si en esta reunión no se lograra el quórum correspondiente, se hará efectiva la misma con el número de los presentes luego de esperar una hora (lapso estipulado de tolerancia) y serán valederas sus resoluciones. Además deberán contar con la presencia de por lo menos un miembro de la Comisión Directiva;
f) Los delegados, subdelegados y|o miembros de comisiones internas pueden ser reemplazados o efectuarse la revocación de sus mandatos únicametne por decisión de una asamblea de su departamento o sección, convocada a tal efecto;
h) Los delegados, subdelegados y|o miembros de comisiones internas asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los delegados, subdelegados y|o miembros de comisiones internas las sanciones establecidas en el artículo 21 de este Estatuto. Los afectados podrán apelar ante una asamblea.

CAPITULO XI

Del Reglamento Interno y Reforma de los Estatutos

Art. 86. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios u oportunos, siempre que no importen una modificación a la letra y el espíritu del presente Estatuto. En tal caso, podrán ser aprobados por una Asamblea General convocada al efecto.

Art. 87. — Este Estatuto podrá corregirse, ampliarse o arreglarse totalmente por el voto de las dos terceras partes de los presentes, en una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y siempre que no se altere su espíritu y finalidad.

En cada oportunidad se concederá a la Comisión Directiva la facultad de introducir modificaciones según las sugerencias emanadas del Ministerio de Trabajo.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 7.314|62 T.

Empresa: "Camionera Costamar" S.C.A.

Domicilio: Avda. Champagnat 853, Mar del Plata (Pcia. de Buenos Aires).

Clase de servicio: Cargas generales.

Itinerario: Entre Capital Federal y Mar del Plata y entre Capital Federal y localidades suburbanas.

Servicios en funcionamiento.

Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 195.— e.14|8 Nº 47.042 v.14|8|75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 6.094|73 T.

Empresa: "Transportes El Litoral" S.A.C.

Domicilio: José R. Vidal al Sur s|nº, Ciudad de Corrientes.

Clase de servicio: Cargas generales y refrigeradas.

Itinerario: Del Brasil detallados en a) Por el puente internacional de Paso de los Libres, Uruguayana utilizando las rutas nacionales Nros. 9, 12 y 126 por el túnel subfluvial con la variante de Zárate Brazo Largo utilizando las rutas nacionales Nros. 12, 14 y 126.

Servicios a establecer.

Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 247,50 e.14|8 Nº 47.045 v.14|8|75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 6.706|66 T.

Empresa: "Transportes Miguel Frydman" S.R.L.

Domicilio: Avda. Freyre 2388, Pcia. de Santa Fe.

Clase de servicio: Cargas generales.

Itinerario: Desde Valle del Río Negro, Mendoza, Salta, Jujuy, Tucumán, Formosa, Corrientes y Santa Fe hasta Capital Federal y localidades suburbanas, utilizando las rutas nacionales Nros. 22, 3, 152, 35, 5, 7, 9, 11, 12 y caminos provinciales.

Servicios en funcionamiento.

Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 237.— e.14|8 Nº 47.046 v.14|9|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de desarmado de dos (2) máquinas secadoras existentes y la provisión instalación y puesta en marcha de dos equipos completos de secado en los elevadores oficiales de Monte Maíz, provincia de Córdoba y Alcorta, provincia de Santa Fe. — Licitación Pública Nº 197|75.

Precio de los pliegos: cien pesos ($ 100,00), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en la Delegación Rosario, Mendoza 1085, 5º piso, de la provincia de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 12 de setiembre de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial, $ 1.800.000,00 (un millón ochocientos mil pesos), depósito de garantía de ofertas: uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra, títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. — No se aceptarán pagarés.

e.13|8 Nº 7.403 v.27|8|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 7 de "Bonos Externos 1971, 1ª Serie", de u$s. 127,92, Nº 209.122. — Buenos Aires, 19 de junio de 1975.

$ 483.- e.5|8 Nº 46.353 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 46.353 v. 5|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n 1.000, Nros. 2.178.029|032 y 2.324.517|518 y de v$n 5.000 Nros. 1.758.641|642 y 1.781.129|132 con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 6 de junio de 1975.

$ 588.— e. 30|7 Nº 41.862 v. 31|7|75
e. 1º|8 Nº 41.862 v. 28|8|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie" de v$n. 5.000.— Nº 1.809.179 y de v$n. 10.000.— Nº 3.031.715, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 588.— e. 24|7 Nº 45.521 v. 31|7|75
e. 1º|8 Nº 45.521 v. 25|8|75